



Asamblea General

Distr. general
22 de octubre de 2007
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Continuación del 40º período de sesiones

Viena, 10 a 14 de diciembre de 2007

Reglamento y métodos de trabajo de la CNUDMI

Nota de la Secretaría*

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. Condición de observador	1-59	2
A. Significado del término “observador” en las Naciones Unidas	2-12	2
1. Asamblea General	2-8	2
2. Órganos subsidiarios de la Asamblea General	9-12	4
B. Tipos de observadores en la CNUDMI	13-32	5
1. Estados no miembros	13-19	5
2. Entidades diferentes de los Estados	20-32	7
C. Derechos de los observadores	33-59	13

* La presentación tardía de esta nota se debe a la necesidad de concluir las consultas y finalizar las modificaciones consiguientes.



IV. Condición de observador

1. En la presente adición se describe la condición de observador en la Asamblea General y sus órganos subsidiarios en general, y en la Comisión y sus órganos subsidiarios en particular.

A. Significado del término “observador” en las Naciones Unidas

1. Asamblea General

2. La práctica establecida en las Naciones Unidas es utilizar el término “representante” en las actas e informes de la Organización únicamente en el caso de las personas que representan a los Estados participantes en las reuniones de las Naciones Unidas con plenos derechos, incluido el derecho de voto. Las personas que representan al resto de los participantes, incluidos los Estados y las organizaciones intergubernamentales, que asisten sin gozar del derecho de voto, se consideran “observadoras” en los informes y el resto de las actas oficiales de las reuniones¹.

3. La condición de observador en las organizaciones internacionales es concedida por el órgano intergubernamental pertinente o de acuerdo con normas y prácticas que son específicas de cada organización². La práctica establecida en las Naciones Unidas es que, salvo autorización, el Secretario General no invita a los no miembros a participar en calidad de observadores en reuniones intergubernamentales. Los propios órganos intergubernamentales deben determinar a qué entidades desean invitar a que participen en sus reuniones como observadores, con una sola excepción: a los Estados miembros de organismos especializados que establezcan oficinas como observadores permanentes³ puede conceder el Secretario General facilidades como observadores.

4. El proceso de adquisición de la condición de observador en las Naciones Unidas dista mucho de ser uniforme. Algunos órganos han aprobado normas al respecto. Por ejemplo, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se ocupa en su reglamento de la participación en sus trabajos de entidades que no son miembros del Consejo, en particular los Estados no miembros y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales⁴. Además, en su resolución 1996/31, el Consejo Económico y Social establece normas para la relación consultiva entre las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales. La Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) también regula la cuestión en su reglamento^{5, 6}.

5. Ni la Carta de las Naciones Unidas ni el reglamento de la Asamblea General se ocupan de la cuestión de los observadores en la Asamblea. Según los dictámenes

¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1982* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.89.V.1), pág. 169, cuestión 1.

² *Ibid.*, 1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.00.V.8), págs. 492 y 493, párr. 5.

³ *Ibid.*, párrs. 3 y 6.

⁴ E/5715/Rev.2, capítulos XII y XIII, artículos 72 a 84.

⁵ TD/B/16/Rev.4 y Corr.1, artículos 74 a 77 y anexo III.

⁶ Véase también, por ejemplo, PBC/1/OC/12, donde figuran las directrices provisionales para la participación de la sociedad civil en las reuniones de la Comisión de Consolidación de la Paz.

jurídicos de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, la Asamblea no se considera obligada por las decisiones que adopten otros órganos de las Naciones Unidas respecto de cuestiones de representación⁷. Refiriéndose en particular a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, en uno de los dictámenes jurídicos se indica que, siendo una resolución de un órgano autónomo principal de las Naciones Unidas, no puede ser vinculante para la Asamblea, sus Comisiones Principales ni sus órganos subsidiarios ni para las conferencias internacionales convocadas por la Asamblea, salvo que así lo decida ésta⁸.

6. La adquisición de la condición de observador y los derechos de los observadores en la Asamblea General se basan únicamente en la práctica de la Asamblea⁹. De acuerdo con esa práctica, la condición de observador en la Asamblea sólo se concede en virtud de una resolución aprobada por la Asamblea en cada caso¹⁰. Esta norma no se aplica a los Estados no miembros a quienes el Secretario General proporciona facilidades como observadores (véase el párrafo 3 *supra*). La Asamblea ha otorgado la condición de observadoras a organizaciones intergubernamentales¹¹ y no gubernamentales¹², organizaciones que representan a movimientos de liberación¹³ y otras entidades¹⁴. La práctica de la Asamblea, en las resoluciones por las que otorga la condición de observador, es permitir a los observadores participar en sus períodos de sesiones y en su labor. La Asamblea habitualmente pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias para dar aplicación a esas resoluciones.

7. Además, también están representados en la Asamblea General en calidad de observadores los organismos especializados¹⁵, el Organismo Internacional de

⁷ Véase por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1979* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.82.V.1), págs. 179 y 180, cuestión 2, último párrafo.

⁸ Véase la versión anticipada (en inglés) del *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 2000*, en la dirección siguiente <http://www.un.org/law/UNJuridicalYearbook/index.htm>, pág. 59. En algunas ocasiones, la Asamblea General decidió explícitamente que la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social regulase la acreditación de las organizaciones no gubernamentales en sus órganos.

⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1998* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.03.V.5), págs. 621 y 622, cuestión 10, y 628 a 630, cuestión 13.

¹⁰ *Ibid.*, 1976 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.78.V.5), págs. 195a-198, párr. 4; e *ibid.*, 1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.00.V.8), pág. 492, párr. 2.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 253 (III), por lo que se refiere a la Organización de los Estados Americanos (OEA); 477 (V), por lo que se refiere a la Liga de los Estados Árabes; 2011 (XX), por lo que se refiere a la Organización de la Unidad Africana (OUA); y 3208 (XXIX), por lo que se refiere a la Comunidad Económica Europea. Para otras organizaciones que gozan de la condición de observadoras en la Asamblea General, véase, por ejemplo, <http://www.un.org/spanish/aboutun/memberstates.shtml>

¹² Como el Comité Internacional de la Cruz Roja (resolución 45/6) y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (resolución 49/2).

¹³ Véase, por ejemplo, la resolución 3237 (XXIX), por lo que se refiere a Palestina (anteriormente, Organización de Liberación de Palestina (OLP)). A algunos otros movimientos de liberación se les había concedido la condición de observadores, pero ya no son observadores; por ejemplo, la Organización Popular del África Sudoccidental (SWAPO) (véase la resolución 31/152) o movimientos de liberación reconocidos por la OUA (véase la resolución 3280 (XXIX)).

¹⁴ Por ejemplo, la Orden Soberana y Militar de Malta (resolución 48/265).

¹⁵ Véanse los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas en los que se hace referencia a los organismos especializados que han de vincularse con las Naciones Unidas sobre la base de acuerdos con el Consejo Económico y Social aprobados por la Asamblea General. Se han

Energía Atómica y la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con las disposiciones de los acuerdos de vinculación celebrados entre cada organismo y las Naciones Unidas y aprobados por la Asamblea¹⁶. En esos acuerdos habitualmente se establecen disposiciones recíprocas en virtud de las cuales se permite a representantes de cada organización asistir a las reuniones de la otra organización relacionadas con cuestiones que entren dentro de su competencia y participar sin voto en las deliberaciones pertinentes.

8. Por lo que se refiere a la condición de otras organizaciones en la Asamblea General, la Oficina de Asuntos Jurídicos ha determinado que no existe ninguna disposición ni en la Carta de las Naciones Unidas ni en el reglamento de la Asamblea que permita su participación en el pleno de la Asamblea ni en sus Comisiones Principales. Esos últimos órganos pueden decidir, y en la práctica así lo hicieron en varias ocasiones, permitir que una organización participe en la labor y determinar el alcance de esa participación¹⁷.

2. Órganos subsidiarios de la Asamblea General

9. En su condición de órgano matriz, la Asamblea General es la entidad competente para decidir sobre la condición de observador en sus órganos subsidiarios.

10. Salvo que la Asamblea General conceda específicamente la condición de observador en un órgano subsidiario a Estados Miembros que no sean miembros de ese órgano, la participación en un órgano de composición limitada establecido por la Asamblea está restringida a sus miembros. Aunque en algunos casos un órgano subsidiario puede solicitar información a un Estado no miembro o acceder a la petición de un Estado no miembro de formular una declaración, esos acuerdos puntuales no implican una autorización general de participación a los Estados no miembros¹⁸. Ese principio se basa en la suposición de que el equilibrio aconsejable que representa una composición limitada podría quedar alterado si se permite que en la labor de un órgano de composición limitada participen Estados no miembros. Esa preocupación es especialmente relevante porque en muchos órganos de las Naciones Unidas las votaciones se han vuelto prácticamente obsoletas y han sido sustituidas por la adopción de decisiones sobre la base del consenso. Sin embargo, dado que la Organización tiene cada vez más miembros, ha llegado a ser una práctica común en las Naciones Unidas permitir a los Estados no miembros acceder a los órganos de composición limitada.

11. Por lo que se refiere a las entidades que no son Estados y que gozan de la condición de observadoras en la Asamblea General (véase párrafo 6 *supra*), sólo en algunas pocas de las resoluciones por las que otorgó esa condición la Asamblea mencionó específicamente la participación de esas entidades en la labor de sus

celebrado acuerdos de ese tipo, por ejemplo, con la Organización Marítima Internacional, el Fondo Monetario Internacional, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, el Banco Mundial y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Puede consultarse la lista completa en la dirección siguiente: <http://www.un.org/spanish/aboutun/uninbrief/agencies.html>.

¹⁶ Véase además *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1998* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.03.V.5), págs. 628 a 630, cuestión 13.

¹⁷ *Ibid.*, 1993 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.97.V.13), pág. 474, párr. 4.

¹⁸ *Ibid.*, 1972 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.74.V.1), pág. 171, párr. 4.

órganos subsidiarios¹⁹. No obstante, la práctica ha sido interpretar *prima facie* que la referencia a la participación “en los períodos de sesiones y en la labor de la Asamblea General”, que figura en la mayoría de las resoluciones de la Asamblea por las que se otorga la condición de observador, tiene carácter general e incluye a la propia Asamblea, a sus Comisiones Principales y a sus órganos subsidiarios²⁰. En esas resoluciones no se limita la participación de las organizaciones en cuestión en el examen de los temas de particular interés para ellas, aunque con la práctica se ha ido estableciendo una regla general conforme a la cual los observadores participan sólo con respecto a los temas en los que tienen un interés funcional. La propia organización determina en qué temas tiene ese interés²¹. La posibilidad de que los observadores participen en la labor de cada órgano subsidiario concreto puede depender también del mandato, la estructura, las funciones y los métodos de trabajo del órgano en cuestión²².

12. Por lo que se refiere a las demás entidades que no son Estados, de no haber instrucciones en contrario de la autoridad que lo creó, un órgano subsidiario puede decidir por sí mismo las cuestiones referentes a la participación en sus labores de esas entidades no miembros, con carácter ad hoc o permanente²³. El derecho de conceder la condición de observador a organizaciones distintas de las especificadas en los párrafos 6 y 7 *supra* es discrecional.

B. Tipos de observadores en la CNUDMI

1. Estados no miembros

13. La Comisión es un órgano subsidiario de la Asamblea General de composición limitada, lo que significa que no todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas son miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión son elegidos por la Asamblea de acuerdo con la distribución de puestos establecida por la propia Asamblea en sus resoluciones²⁴.

14. Cuando se estableció la Comisión, la Asamblea General no se ocupó de la cuestión de la participación de representantes de Estados no miembros de la Comisión en la labor de ésta y de sus órganos subsidiarios.

15. La primera mención de Estados no miembros de la Comisión que asistieron a sus períodos de sesiones como observadores aparece en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones, celebrado en 1977²⁵. La medida pertinente se adoptó después de que la Asamblea General, en el apartado c) del párrafo 10 de su resolución 31/99, decidiera que “los gobiernos de los Estados

¹⁹ Véase, por ejemplo, la resolución 3369 (XXX) de la Asamblea General relativa a la condición de observadora de la Conferencia Islámica.

²⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1975* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.77.V.3), pág. 174, párr. 13.

²¹ *Ibid.*, pág. 175, párr. 18.

²² *Ibid.*, pág. 174, párr. 13; e *ibid.*, 1980 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.83.V.1), págs. 209 y 210, cuestión 7.

²³ *Ibid.*, 1980 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.83.V.1), págs. 209 y 210, cuestión 7.

²⁴ Véanse las resoluciones 2205 (XXI), 3108 (XXVIII) y 57/20.

²⁵ A/32/17, párr. 6.

Miembros que no son miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional tendrán derecho a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y los de sus grupos de trabajo en calidad de observadores si lo solicitan”.

16. Antes de que se aprobase esa resolución, durante varios años la Comisión, en virtud de un acuerdo oficioso, permitía a los Estados no miembros que lo solicitaran estar presentes, pero sin placa con su nombre, en todos los períodos de sesiones de la Comisión y participar en los debates previa invitación²⁶. En su noveno período de sesiones, celebrado en 1976, la Comisión hizo notar que en ese período, al igual que en períodos anteriores y en períodos de sesiones de sus grupos de trabajo, varios gobiernos que no eran miembros de la Comisión habían manifestado el deseo de asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo en calidad de observadores. El parecer unánime de la Comisión era que, en interés de los trabajos de la propia Comisión, se debía dar la oportunidad de participar en ellos, en calidad de observadores, a los gobiernos que no eran miembros de la Comisión. Por ello, recomendó a la Asamblea General que la autorizase a permitir asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo en calidad de observadores a los Estados que no fuesen miembros de la Comisión, cuando así lo solicitasen los Estados interesados²⁷.

17. Los representantes que se pronunciaron sobre la cuestión en la Sexta Comisión respaldaron unánimemente esa recomendación de la CNUDMI²⁸. Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 31/99 mencionada más arriba (véase el párrafo 15 *supra*).

18. En sus resoluciones posteriores, la Asamblea General reafirmó la importancia de la participación de observadores de todos los Estados en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo²⁹. Esas resoluciones posteriores se diferencian de la parte pertinente de la resolución 31/99 en dos puntos importantes: en primer lugar, no hablan de la asistencia sino de la participación en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, lo que, en la práctica de las Naciones Unidas, supone una función más activa (véase el párrafo 34 *infra*) y, en segundo lugar, se refieren a todos los Estados y no sólo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

19. Desde la resolución 31/99, la Secretaría, mediante una nota verbal distinta de la remitida a los Estados miembros de la Comisión, ha venido notificando a todos

²⁶ Véase E. Suy, ex Asesor Jurídico de las Naciones Unidas “The Status of Observers in International Organizations”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law, 1978 (II)*, pág. 135, aunque las actas oficiales no lo confirman.

²⁷ A/31/17, párr. 74.

²⁸ A/31/390, párr. 46.

²⁹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones siguientes: 36/32, párr. 9; 37/106, apartado b) del párr. 7; y 38/134, apartado c) del párr. 7. En algunas otras resoluciones, la Asamblea General recalcó el valor de la participación en el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional de Estados que se hallasen en todos los niveles de desarrollo económico, incluidos los países en desarrollo, y que tuviesen ordenamientos jurídicos diferentes (véanse, por ejemplo, los párrafos de los preámbulos de las resoluciones 40/71, 41/77, 42/152, 43/166, 47/34, 48/32, 49/55, 50/47, 51/161, 52/157, 53/103, 54/103, 55/151, y 56/79). En sus resoluciones 3108 (XXVIII) y 57/20, la Asamblea manifestó su convicción de que una mayor participación de los Estados en la labor de la Comisión facilitaría la marcha de su labor.

los Estados que no son miembros de la Comisión los períodos de sesiones de la propia Comisión y de sus grupos de trabajo que se iban a celebrar y los ha invitado a asistir a ellos en calidad de observadores.

2. Entidades diferentes de los Estados

20. Cuando se estableció la Comisión, la Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), no se ocupó explícitamente de la asistencia a los períodos de sesiones de la Comisión de entidades diferentes de los Estados. No obstante, asignó a la Comisión, entre otras funciones, las siguientes: la coordinación de la labor de las organizaciones que realizan actividades en el campo del derecho mercantil internacional y el estímulo de la colaboración entre ellas (apartado a) del párrafo 8 de la resolución); la preparación o el fomento de la aprobación de nuevos instrumentos internacionales, así como el fomento de la codificación y una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, en colaboración, cuando corresponda, con las organizaciones que actúen en esta esfera (apartado c) del párrafo 8); el establecimiento y mantenimiento de una estrecha colaboración con la UNCTAD (apartado f) del párrafo 8); el mantenimiento de un enlace con otros órganos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados que se ocupan del comercio internacional (apartado g) del párrafo 8); y la adopción de cualquier otra medida que pudiera considerar útil para desempeñar sus funciones (apartado h) del párrafo 8). Además, la Asamblea autorizó a la Comisión a celebrar consultas con cualquier organización o institución científica internacional o nacional y con cualquier experto individualmente o recabar sus servicios sobre cualquier tema que le esté confiado si considera que tal consulta o tales servicios resultarán útiles para el desempeño de sus funciones y establecer relaciones de trabajo adecuadas con las organizaciones intergubernamentales y con las organizaciones internacionales no gubernamentales interesadas en la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional (párrafos 11 y 12)³⁰.

21. Los anales de la redacción de la resolución fundacional indican la intención de los Estados Miembros de conceder a la Comisión amplias facultades en lo tocante a los medios de alcanzar el objetivo de la cooperación, colaboración y coordinación con las diversas entidades mencionadas en esa resolución³¹. Desde los primeros

³⁰ En sus resoluciones posteriores relacionadas con la labor de la CNUDMI, la Asamblea General reafirmó esas disposiciones de la resolución fundacional entre otras cosas recomendando que la Comisión continuase manteniendo una cooperación estrecha con otros órganos y organizaciones internacionales que se ocupen del derecho mercantil internacional. Véanse, por ejemplo, las resoluciones siguientes: 2502 (XXIV), párrs. 5 y 11; 2635 (XXV), párr. 5; 2766 (XXVI), apartado c) del párr. 2; 2928 (XXVII), apartado c) del párr. 4; 3108 (XXVIII), apartado d) del párr. 6; 3316 (XXIX), apartado d) del párr. 4; 3494 (XXX), apartado d) del párr. 7; 31/99, apartado c) del párr. 6; 32/145, apartado c) del párr. 5; 33/92, apartado c) del párr. 7; 34/143, apartado c) del párr. 5; 35/51, apartado c) del párr. 9; 36/32, apartado c) del párr. 5; 37/106, apartado a) del párr. 7; 38/134, apartado a) del párr. 7; 39/82, párr. 5; 40/71, párr. 6; 41/77, párr. 8; 42/152, párr. 4; 43/166, párr. 4; 44/33, párr. 2; 45/42, párr. 2; 46/56, sección A, párr. 3; 47/34, párr. 8; 48/32, párr. 3; 49/55, párr. 3; 50/47, párr. 5; 51/161, apartado b) del párr. 6; 52/157, apartado b) del párr. 6; 53/103, apartado b) del párr. 6; 54/103, apartado b) del párr. 5; 55/151, apartado b) del párr. 5; 56/79, apartado b) del párr. 7; 58/75, párr. 5; 59/39, párrs. 4 y 8; 60/20, párrs. 4 y 9; y 61/32, párrs. 5 y 10.

³¹ Véanse, en particular, A/C.6/L.571; resolución 2102 (XX) de la Asamblea General; A/6396; y A/6594.

años de la Comisión, la asistencia de esas entidades a sus períodos de sesiones y a los de sus grupos de trabajo ha sido considerada uno de los medios apropiados y efectivos para lograr ese objetivo³².

22. Las organizaciones seleccionadas por el Secretario General para ser invitadas al primer período de sesiones de la Comisión fueron las que, al responder a la invitación que les envió de conformidad con la sección III de la resolución 2205 (XXI), habían enviado observaciones sobre el programa de trabajo de la Comisión o habían manifestado su interés describiendo sus propias actividades o manifestando estar dispuestas a colaborar con la Comisión³³. Entre las organizaciones invitadas había organismos especializados³⁴, organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales³⁵ y organizaciones no gubernamentales nacionales, regionales e internacionales³⁶.

23. Por lo que se refiere a los acuerdos para períodos de sesiones futuros, el Secretario General (en su nota A/CN.9/7) invitó a la Comisión a estudiar cual sería el tipo de relación que convendría establecer con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales tomando en consideración los procedimientos seguidos al respecto, en particular por la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD. Se hizo notar que si la Comisión decidía adoptar, *mutatis mutandis*, los procedimientos de la Junta, sería necesario que designase las organizaciones intergubernamentales autorizadas a participar en las sesiones de la Comisión y las organizaciones no gubernamentales autorizadas a asistir en calidad de observadoras. En la nota se sugería que se estableciera una distinción entre las organizaciones directamente interesadas en toda la gama de actividades de la Comisión y las organizaciones especializadas en temas que fuesen de particular interés para la Comisión. El Secretario General propuso que se estudiaran dos procedimientos: en virtud del primero, la Comisión designaría organizaciones que serían autorizadas a asistir en calidad de observadoras de modo permanente y esas designaciones podrían ser modificadas por la Comisión cuando fuese necesario (añadiendo nuevas organizaciones o poniendo fin a la condición de observadoras de organizaciones que disfrutasen de ella); en virtud del segundo, establecería acuerdos *ad hoc* en virtud de los cuales se invitaría a las organizaciones, previa recomendación de la secretaría de la Comisión, a asistir en calidad de observadoras con carácter especial, no permanentemente. Quedaba entendido que la Comisión tendría libertad para añadir nuevas organizaciones a la lista de las ya designadas, o suprimirlas de esa lista, y que esos procedimientos no se aplicarían a las

³² Véanse, por ejemplo, A/7618, párrs. 147 y 155; y A/40/17, párr. 351.

³³ A/CN.9/7, párrs. 13 y 14.

³⁴ La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Internacional del Trabajo. Véase A/CN.9/7, párr. 12 A.

³⁵ Como el Consejo de Europa, la Comunidad Económica Europea, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, y la OEA. Véase A/CN.9/7, párr. 12 B.

³⁶ Como la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el Comité Europeo de Seguros, el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, y la National Association of Credit Management, y la Organización Afroasiática de Cooperación Económica. Véase A/CN.9/7, párrs. 12 C y 14.

organizaciones cuyas relaciones con las Naciones Unidas se rigiesen por acuerdos separados³⁷.

24. En el primer período de sesiones, celebrado en 1968, la Comisión pospuso el examen de la cuestión y el Presidente señaló que seguirían aplicándose las disposiciones provisionales descritas en la nota A/CN.9/7 del Secretario General hasta que la Comisión adoptase una decisión al respecto³⁸. En el período de sesiones siguiente se adoptó una decisión similar³⁹. En ese período de sesiones la Comisión observó que debería continuar y desarrollarse aún más en los años venideros la práctica de la Secretaría de invitar a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a enviar observadores a los períodos de sesiones de la Comisión y examinar con ellos la división de la labor sobre las cuestiones prioritarias^{40, 41}. Así quedó confirmado en el tercer período de sesiones de la Comisión, cuando ésta, al formular observaciones sobre sus métodos de trabajo, manifestó la opinión de que el enfoque pragmático de las relaciones de trabajo y la colaboración con organizaciones internacionales (en particular mediante acuerdos en virtud de los cuales organizaciones internacionales podían asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo entre períodos de sesiones), había dado resultados satisfactorios y debía mantenerse⁴².

25. Por ello, en lo tocante a las relaciones de trabajo y la colaboración con organizaciones internacionales la Comisión optó por un enfoque más flexible que el propuesto en la nota del Secretario General al respecto (A/CN.9/7) (véase el párrafo 23 *supra*). Ese enfoque ha recibido en repetidas ocasiones el apoyo de muchos representantes de la Sexta Comisión que manifestaron su satisfacción con los métodos de trabajo de la CNUDMI, en particular su flexibilidad, que le permitía aprovechar los conocimientos especializados de otras organizaciones y asegurar el nivel apropiado de cooperación con ellas⁴³. Sin poner en tela de juicio los méritos de ese enfoque flexible, algunos representantes propugnaron una participación y colaboración más amplias en la labor de la Comisión que las que podrían ofrecer sus Estados miembros, incluyendo en particular a círculos económicos y comerciales activos en la esfera del derecho mercantil e interesados en la labor de la Comisión, con objeto de aprovechar los conocimientos especializados acumulados en otras organizaciones internacionales y asegurar que la labor de la Comisión refleje las necesidades efectivamente experimentadas en el comercio internacional⁴⁴.

³⁷ A/CN.9/7, párrs. 15 a 29.

³⁸ A/7216, párr. 56.

³⁹ A/7618, párrs. 150 y 155. En la nota del Secretario General que la Comisión tuvo ante sí en ese período de sesiones figuraba información sobre las organizaciones invitadas al segundo período de sesiones o a las que se les había notificado la celebración de ese período de sesiones (A/CN.9/26, párr. 18 y anexo).

⁴⁰ A/7618, párr. 147.

⁴¹ La cuestión de la colaboración con organizaciones también fue examinada en esos dos primeros períodos de sesiones junto con el examen de los métodos de trabajo de la Comisión sobre las cuestiones específicas. Véanse, por ejemplo, A/7216, párrs. 43 y 48 (subpárrafos 34 y 35); y A/7618, párrs. 62 y 100.

⁴² A/8017, párrs. 189 y 190.

⁴³ Véanse, por ejemplo, A/8506, párr. 11; A/9408, párrs. 13 y 16; A/9920, párrs. 10 y 12; A/10420, párr. 10; A/31/390, párrs. 10 y 11; y A/32/402, párr. 14.

⁴⁴ A/7747, párr. 11; A/8146, párr. 12; A/9920, párrs. 12 y 39; y A/10420, párr. 10.

26. Basándose en la facultad delegada en ella o atendiendo a la petición explícita de la Comisión o de sus grupos de trabajo, la Secretaría ha seguido invitando a diversas organizaciones a los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo⁴⁵. Se han extendido invitaciones para asistir a los diversos períodos de sesiones de la Comisión y de un grupo de trabajo. No existe la práctica de extender invitaciones permanentes, lo cual significa que para poder asistir a un período de sesiones, una organización debe recibir una invitación de la Secretaría. El Secretario de la CNUDMI envía cartas de invitación a las organizaciones pertinentes que figuran en las listas de direcciones reunidas y mantenidas por la secretaria de la Comisión. Hay varias listas de direcciones, dependiendo de la cuestión de que se trate. Para el período de sesiones de un grupo de trabajo, la secretaria de la CNUDMI utiliza la lista de direcciones de las organizaciones cuyas actividades guardan relación con la labor de ese grupo de trabajo. Para el período de sesiones de la Comisión, se utiliza una lista refundida, es decir, que las organizaciones incluidas en las diferentes listas de direcciones mantenidas para los diversos grupos de trabajo son invitadas a los períodos de sesiones de la Comisión dependiendo de los temas que vaya a examinar la Comisión.

27. En muchos casos, ha bastado la petición de una organización internacional, regional o subregional o una organización nacional con proyección internacional significativa cuya labor sea pertinente para los trabajos de la Comisión para incluirla en una lista de direcciones. En algunos casos, la Secretaría ha tenido que evaluar la pertinencia para la Comisión de la labor de una organización interesada y la proyección de sus actividades. En esos casos, antes del período de sesiones la Secretaría puede solicitar la opinión de los Estados miembros de la Comisión sobre si se debería acceder a la petición, o puede posponer la cuestión para que sea resuelta por la Comisión o por su grupo de trabajo, según el caso, en su período de sesiones. La condición de que se goce en el Consejo Económico y Social no ha sido un factor decisivo para aceptar las peticiones de inclusión en una lista de direcciones de la Comisión.

28. En la práctica, quienes figuran en las listas reciben invitaciones para los períodos de sesiones de la Comisión o sus grupos de trabajo mientras su labor continúe siendo pertinente para los temas que se examinen en el órgano u órganos de que se trate. Por motivos justificados, la Secretaría puede dejar de invitar a algunas organizaciones⁴⁶ o la propia Comisión puede en cualquier momento decidir

⁴⁵ Aparte de la autorización general que concedió a la Secretaría en sus tres primeros períodos de sesiones, en algunos casos particulares, habitualmente al establecer grupos de trabajo, la Comisión otorgó a la Secretaría la facultad de invitar a las sesiones a todas las organizaciones interesadas activas en la esfera pertinente. Véanse, por ejemplo, A/84/17, apartado 2) del párr. 19; y A/34/17, párr. 100. Para un ejemplo de petición de la Comisión de que se invitase a una organización u organizaciones concretas, véase A/57/17, párr. 224, con referencia a la Unión Internacional de Transportes por Carretera y otras organizaciones internacionales que se ocupaban del transporte terrestre.

⁴⁶ Entre esos motivos pueden citarse que una organización deje de existir o solicite a la Secretaría que suprima su nombre de la lista u otras razones. Por ejemplo, en el párrafo 57 de la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social se citan los motivos siguientes para retirar o suspender el carácter consultivo de las organizaciones no gubernamentales: i) contradicción de las actividades de la organización con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas; ii) influencia mediante el producto de actividades delictivas reconocidas a nivel internacional, como el tráfico ilícito de drogas, el blanqueo de dinero o el tráfico ilícito de

no invitar a cualquier organización a sus períodos de sesiones o a los períodos de sesiones de sus grupos de trabajo⁴⁷.

29. Aunque la Comisión decidió abstenerse de establecer oficialmente una distinción entre las organizaciones que asistían a sus períodos de sesiones (por ejemplo, entre observadoras permanentes⁴⁸, temporales⁴⁹ o funcionales⁵⁰), de acuerdo con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, la UNCTAD, por ejemplo, puede ser considerada una organización que goza de la condición de observadora permanente ante la CNUDMI. Sobre la base de los acuerdos especiales con las Naciones Unidas⁵¹ y el entendimiento en vigor cuando se estableció la Comisión⁵², Unidroit y la Conferencia de La Haya pueden entrar dentro de la misma categoría. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) pertenecería a la misma categoría en atención al alcance y proyección de su labor en relación con la labor de la Comisión y a los acuerdos de trabajo establecidos entre las dos organizaciones desde el primer período de sesiones de la Comisión. Otros órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados y entidades diferentes de Estados que gozan de la condición de observadores en la Asamblea General pueden ser considerados observadores funcionales puesto que pueden asistir, previa petición, a los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo que se refieran a temas de su interés (véanse los párrafos 7 y 11 *supra*). Por último, otras organizaciones invitadas

armas; y iii) no haber hecho, dentro de los tres años precedentes, ninguna contribución positiva o efectiva a la labor de las Naciones Unidas ni, en especial, a la del Consejo o de sus comisiones u otros órganos subsidiarios. En la práctica de la Comisión, las actas de los dos primeros períodos de sesiones indican que organizaciones como la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, la Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, el Comité Europeo de Seguros y el Comité Internacional de Transportes Ferroviarios, invitadas al primer período de sesiones de la Comisión (véase A/CN.9/7, párr. 12 C), no recibieron invitaciones para el segundo período de sesiones, ni se les notificó su celebración (véase A/CN.9/26, párr. 18 y anexo). Esas son las únicas actas disponibles en las que se indica a quiénes invitó la Secretaría a los períodos de sesiones que se iban a celebrar o les notificó su celebración.

⁴⁷ La concesión, suspensión y retirada del carácter consultivo, así como la interpretación de las normas y decisiones al respecto son prerrogativa de los Estados miembros del órgano pertinente. Véase, por ejemplo, resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, párr. 15.

⁴⁸ Es decir, autorizadas a asistir a cualquier período de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo.

⁴⁹ Es decir, invitadas a un período de sesiones concreto de acuerdo con las necesidades de la Comisión y de sus grupos de trabajo.

⁵⁰ Es decir, autorizadas a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo sobre temas en los que tengan un interés funcional (véanse los párrs. 7 y 11 de la presente nota).

⁵¹ Mediante un intercambio de cartas entre el Secretario General de las Naciones Unidas, por una parte, y los directores de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), por la otra, se acordó entre otras cosas que la Conferencia de La Haya y Unidroit serían invitados a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas o a las sesiones de los órganos de las Naciones Unidas que pudiesen guardar relación con aspectos del derecho internacional privado. (Véase el intercambio de cartas entre las Naciones Unidas y la Conferencia de La Haya (Nueva York, 5 de noviembre de 1958 y La Haya, 10 de noviembre de 1958) y entre las Naciones Unidas y Unidroit (Nueva York, 22 de abril de 1959 y Roma, 16 de mayo de 1959), por el que se constituyó un acuerdo de cooperación e intercambio de información y documentación en cuestiones de interés mutuo. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 613, núms. 630 y 631, respectivamente).

⁵² Véase, por ejemplo, A/6594, párrs. 7 y 22.

a asistir a un período o períodos de sesiones particulares por decisión de la Comisión o de sus grupos de trabajo o en virtud de la facultad delegada en la Secretaría, pueden ser consideradas observadoras temporales⁵³.

30. La Comisión ha reconocido en repetidas ocasiones que la participación de organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo fue decisiva para garantizar la calidad de los textos formulados por ella⁵⁴. Además, la Comisión reconoció que, gracias a esa participación, dichas organizaciones aportaron sus conocimientos especializados para el desarrollo del programa de trabajo de la propia Comisión⁵⁵.

31. La Comisión también ha recalcado la contribución de las organizaciones observadoras a proyectos concretos. Por ejemplo, en su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión elogió las contribuciones que muy diversos participantes habían hecho al proyecto de guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia, reconociendo que esas contribuciones habían sido importantes para lograr un instrumento de amplia aceptación y de fácil aplicación por los Estados. La Comisión expresó su reconocimiento por el nivel de cooperación y coordinación logrado con las organizaciones internacionales en la elaboración del proyecto de guía y puso de relieve la necesidad de mantener esa coordinación y esa cooperación, no sólo para ultimar el texto sino también para difundirlo y facilitar la utilización del proyecto de guía^{56, 57}.

32. En varias ocasiones, la Asamblea General ha afirmado en sus resoluciones la importancia de la participación de observadores de las organizaciones internacionales interesadas en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo⁵⁸. Muy recientemente, en su resolución 57/20, la Asamblea General se mostró satisfecha con la práctica de la Comisión de invitar a las organizaciones pertinentes a participar en calidad de observadoras en los períodos

⁵³ Cabe señalar que nada impide a la Comisión, de conformidad con su mandato, invitar a sus períodos de sesiones o a los períodos de sesiones de sus grupos de trabajo a expertos particulares para que proporcionen información que, en opinión de la Comisión, sea provechosa para su labor. Esas personas pueden proceder de entidades gubernamentales o no gubernamentales y son invitadas a título personal. Esos acuerdos temporales son diferentes del otorgamiento de la condición de observador ad hoc a la organización. Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1978* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.80.V.1), págs. 228 a 230, cuestión 13.

⁵⁴ Véanse, por ejemplo, A/58/17 y los informes posteriores de la Comisión, párr. 8.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, A/40/17, párr. 351.

⁵⁶ A/58/17, párr. 173.

⁵⁷ En una ocasión, la Comisión pidió a la Asamblea General que reconsiderase la lista de invitados a una conferencia de las Naciones Unidas que iba a examinar un proyecto de texto emanado de la labor de la CNUDMI. Pidió que se invitase a la conferencia a todas las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales interesadas que habían participado en la labor de la Comisión sobre la cuestión (A/32/17, párr. 58). En respuesta, la Asamblea aprobó la resolución 32/438, en la que tomó nota de la petición de la Comisión y decidió pedir al Secretario General que invitase a la conferencia a las organizaciones mencionadas por la Comisión.

⁵⁸ Véanse, por ejemplo, las resoluciones siguientes: 36/32, párr. 9; 37/106, párr. 3 del preámbulo y apartado b) del párr. 7 de la parte dispositiva; y 38/134, apartado c) del párr. 7.

de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo y a contribuir a la formulación de textos por la Comisión⁵⁹.

C. Derechos de los observadores

33. La Asamblea General no ha proporcionado orientación en cuanto al alcance de los derechos de los observadores en la Asamblea y en sus distintos órganos. Los debates celebrados en la Asamblea sobre la concesión de la condición de observadoras a las organizaciones habitualmente se centran en los motivos para otorgarla y no en el alcance de los derechos de los observadores.

34. El estudio cronológico de las resoluciones de la Asamblea General por las que se concede la condición de observador muestra la evolución de la función que la Asamblea esperaba que los observadores desempeñasen en ella y en sus distintos órganos. En las primeras resoluciones se esperaba que los observadores fuesen pasivos (es decir, invitados de honor con derecho únicamente a formular una declaración en la que transmitiesen un mensaje de la organización que representaban)⁶⁰ mientras que las resoluciones posteriores presentan una función más activa para los observadores, encaminada a lograr su participación en las deliberaciones con autorización del órgano de que se trate⁶¹.

⁵⁹ Párrafo 3 del preámbulo.

⁶⁰ Véase, por ejemplo, la resolución 253 (III) de 16 de octubre de 1948 que se refiere a la presencia de la OEA como observadora en los períodos de sesiones de la Asamblea General. Véanse también dictámenes jurídicos anteriores de la Oficina de Asuntos Jurídicos en *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1972* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.74.V.1), págs. 161 y 162, cuestión 5; e *ibíd., 1977* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.79.V.1), págs. 244 a 246, cuestión 13. En ellos se distinguió entre los observadores y los participantes sin derecho de voto. Estos últimos, se explicaba, sin gozar de los derechos correspondientes a un miembro de pleno derecho, están no obstante autorizados para intervenir sin limitaciones en los debates y, en algunos casos en que las disposiciones pertinentes lo establecen, pueden hacer propuestas. La función de un observador, en cambio, se explicaba, está definida por su título, es decir, fundamentalmente observar. En su condición de tal, un observador no puede automáticamente tomar parte en las deliberaciones y no puede presentar propuestas. No obstante, puede formular declaraciones de vez en cuando previa solicitud al Presidente, que consultará al órgano en cuestión si se debe acceder a la petición. En otros dictámenes jurídicos también se hablaba de “miembros asociados” para referirse a los Estados no miembros que participaban en la labor de alguno de los órganos de las Naciones Unidas. Esos miembros asociados podían ser elegidos miembros de cualquier entidad subsidiaria del órgano en cuestión, con derecho de voto y de ocupar cargos en la mesa. Véase, *ibíd., 1970* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.72.V.1), págs. 187-188.

⁶¹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones 3369 (XXX) y 31/3, en virtud de las que la Asamblea General invitó a la Conferencia Islámica y a la Secretaría del Commonwealth, respectivamente, a participar en los períodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea y de sus órganos subsidiarios en calidad de observadoras. En algunas otras resoluciones se habla de una participación “efectiva” o “plena” (véanse, por ejemplo, las resoluciones 3280 (XXIX); y 47/191, apartado a) del párr. 7). Ese último término se ha utilizado con referencia a organizaciones regionales de integración económica, como la Comunidad Europea. La naturaleza particular de esa última organización y su competencia exclusiva a veces en nombre de sus Estados miembros en determinadas esferas han llevado a la Asamblea a otorgar a la Comunidad Europea derechos de “participación plena” en varias conferencias de las Naciones Unidas y a recomendar a otros órganos, como el Consejo Económico y Social, que prevean que sus órganos de nueva creación establezcan la plena participación de la Comunidad Europea sin

35. La falta de directrices de la Asamblea General ha creado cierta incertidumbre en cuanto al alcance exacto de los derechos de los observadores en los órganos subsidiarios de la Asamblea y ha hecho que sean los propios órganos los que determinan unilateralmente la amplitud de esos derechos. Los diversos enfoques van desde conceder derechos muy limitados, como permitir a los observadores únicamente formular declaraciones, hasta concederles todos los derechos de los miembros, con excepción del derecho de voto⁶². También es común establecer una distinción entre los derechos de diversos tipos de observadores: los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no son miembros del órgano en cuestión, los organismos especializados y las organizaciones que gozan de la condición de observadoras permanentes sobre la base de las resoluciones pertinentes de la Asamblea gozan de la mayoría de los derechos, mientras que otras organizaciones tienen derechos más limitados⁶³. También se ha dado por sentado que la condición de observador de entidades diferentes de los Estados en los períodos de sesiones y los trabajos de la Asamblea y sus órganos subsidiarios no entraña derechos más amplios que los concedidos a los Estados Miembros de las Naciones Unidas con respecto a los órganos subsidiarios de composición limitada de los que no son miembros⁶⁴.

36. Independientemente de las diferencias en las prácticas de los diversos órganos de la Asamblea General, siempre se ha entendido que los observadores no tienen derecho a votar⁶⁵. Puesto que no tienen derecho de voto, no tienen derecho a

derecho de voto (véase, por ejemplo, resolución 47/191, apartado a) del párr. 7). Para la decisión del Consejo Económico y Social en la que se concede el derecho de “participación plena” a la Comunidad Europea, se extiende un derecho similar a organizaciones regionales y subregionales de integración económica y se especifica qué derechos supone la “participación plena”, véase la decisión 1995/201 del Consejo Económico y Social. Véanse también *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1995* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.01.V.1) págs. 456 y 457; e *ibid.*, 1997 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.02.V.1), pág. 511.

⁶² Las disposiciones al efecto de que los observadores participen en la misma medida que los miembros, aunque sin derecho de voto, han sido impugnadas por la Oficina de Asuntos Jurídicos porque existen diferencias en otros derechos entre los miembros y los observadores. Véase, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.97.V.13), págs. 455 y 456, párrs. 20 a 23.

⁶³ También se establece una distinción entre diversos tipos de observadores en el párrafo 18 de la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, que dice lo siguiente: “La Carta de las Naciones Unidas establece una clara distinción entre la participación sin derecho a voto en las deliberaciones del Consejo y los arreglos para celebrar consultas. Los Artículos 69 y 70 no prevén la participación sino en el caso de los Estados que no son miembros del Consejo y en el de los organismos especializados. El Artículo 71, que se aplica a las organizaciones no gubernamentales, dispone arreglos adecuados para celebrar consultas. Esa distinción, introducida deliberadamente en la Carta, es fundamental y los arreglos para celebrar consultas no deben ser de tal naturaleza que concedan a las organizaciones no gubernamentales los mismos derechos de participación otorgados a los Estados que no son miembros del Consejo y a los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas”.

⁶⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1975* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.77.V.3), pág. 174, párr. 13; e *ibid.*, 1980 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.83.V.1), págs. 209 y 210, cuestión 7.

⁶⁵ Véanse, por ejemplo, *ibid.*, 1975 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.77.V.3), pág. 176, párr. 21; e *ibid.*, 1980 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.83.V.1), págs. 209 y 210.

participar en el debate de explicación del voto (ya sea antes o después de la votación)⁶⁶. Y tampoco cuentan a efectos del quórum.

37. Por lo que se refiere a otros derechos, en particular el derecho de ocupar cargos en las mesas, los observadores pueden gozar de ellos en la misma medida o en medida diferente que los miembros, dependiendo de las decisiones y prácticas de los órganos de que se trate. A continuación se resume la práctica seguida en diversos órganos de las Naciones Unidas y en la Comisión.

38. La Comisión nunca ha adoptado una decisión oficial sobre el alcance de la condición de observador en la Comisión y en sus órganos subsidiarios. Sin embargo, en diversas fuentes se encuentran algunas referencias a la manera en que se entiende esa condición en la Comisión y en sus órganos subsidiarios. En el informe del segundo período de sesiones de la Comisión, en particular, se indicó que el observador de la Conferencia de La Haya había mostrado su satisfacción por la práctica de la Comisión que permitía a los observadores de otras organizaciones participar en pie de igualdad con las delegaciones, aunque sin el derecho de voto⁶⁷. Las actas no indican que la propia Comisión haya refrendado oficialmente esa interpretación. En algunas de sus decisiones, al agradecer la contribución de los observadores a sus trabajos, la Comisión ha señalado que habían participado en la labor de la Comisión y sus órganos subsidiarios con pleno derecho a tomar la palabra y formular propuestas⁶⁸.

39. En la única ocasión en que hubo una votación en la Comisión, los observadores no participaron en ella ni en el debate de explicación del voto (véanse A/CN.9/638/Add.3, párrs. 18 y 57, y A/CN.9/638/Add.4, párrs. 3 a 5). En los primeros años, la Comisión seguía la práctica de efectuar una votación “indicativa”, en la que participaban los observadores, antes de adoptar las decisiones por consenso⁶⁹.

40. Particulares de Estados observadores han sido elegidos a título personal para cargos de las mesas de órganos subsidiarios de la Comisión (véase A/CN.9/638/Add.2, párr. 40).

Derecho de acceso a foros

41. La condición de observador entraña como mínimo el derecho de asistir a las sesiones públicas del órgano de que se trate. El derecho de los observadores a tener acceso a las sesiones públicas no incluye automáticamente el derecho de acceso a las sesiones privadas (véase A/CN.9/638/Add.1, párrs. 5 a 7).

⁶⁶ Véanse, por ejemplo, *ibíd.*, 1989 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.00.V.1), págs. 383 a 385, cuestión 18. El Presidente, con el consentimiento del órgano en cuestión, puede permitir intervenir a un observador una vez que haya finalizado la explicación del voto después de la votación (es decir, cuando se haya clausurado el debate y se haya adoptado la decisión).

⁶⁷ A/7618, párr. 153.

⁶⁸ Véanse, por ejemplo, A/42/17, párr. 304, párrs. 4 y 5 del preámbulo; A/50/17, párr. 201, último párrafo del preámbulo; A/56/17, párr. 200, párrs. 4 y 5 del preámbulo; y A/60/17, párr. 167, párrs. 4 y 5 del preámbulo.

⁶⁹ Véase E. Suy, ex Asesor Jurídico de las Naciones Unidas “The Status of Observers in International Organizations”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law, 1978 (II)*, pág. 148, aunque las actas oficiales no lo confirman.

42. Todas las sesiones de la Comisión han estado abiertas a la participación de los observadores. Como se indicó en el párrafo 8 del documento A/CN.9/638/Add.1, las actas de la CNUDMI no indican que la Comisión ni sus órganos subsidiarios hayan adoptado nunca la decisión de celebrar sesiones privadas. Por lo que se refiere a los órganos de composición limitada de la CNUDMI, como los grupos de trabajo en los primeros años de la Comisión, la propia Comisión ha decidido si el órgano está abierto a la participación de los observadores y si los no miembros pueden manifestar sus opiniones ante esos órganos y de qué modo. Por lo que se refiere a los grupos de trabajo de composición limitada, en la mayoría de los casos la Comisión pidió explícitamente al Secretario General que invitase a estar presentes en calidad de observadores en las sesiones del grupo de trabajo a los miembros de la Comisión no representados en él y a las organizaciones, intergubernamentales o no gubernamentales, que tuviesen conocimientos especializados en la materia⁷⁰.⁷¹ Desde que la Asamblea General aprobó su resolución 31/99 en virtud de la cual decidió que los Estados que no fuesen miembros de la CNUDMI tenían derecho, cuando así lo solicitasen, a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo como observadores (véase el párrafo 15 *supra*), la Comisión también ha invitado a todos los Estados no miembros de la Comisión a participar en calidad de observadores en sus sesiones y en las sesiones de sus grupos de trabajo.

43. Por lo que se refiere a la participación de observadores en reuniones, consultas o negociaciones officiosas, la Oficina de Asuntos Jurídicos manifestó la opinión de que era una cuestión que quedaba fuera del reglamento oficial. Corresponde decidirla, en primer lugar, al que convoque la reunión. Sin embargo, el órgano pertinente tiene la facultad de interpretar que la norma básica de la Asamblea General respecto de la participación de observadores abarca también las reuniones, consultas y negociaciones officiosas en que puedan participar todos los miembros de la Comisión. Se trata de una cuestión política que ha de ser decidida por el propio órgano de que se trate⁷².

44. En la CNUDMI, los observadores habitualmente participan en las reuniones, consultas o negociaciones officiosas, que pueden celebrarse durante los períodos de sesiones de la Comisión y los de sus grupos de trabajo o entre esos períodos de sesiones.

Derecho de acceso a la documentación

45. De acuerdo con la práctica de las Naciones Unidas, los observadores tienen acceso a la documentación indispensables para poder cumplir sus funciones. Existen normas detalladas de distribución que regulan a qué tipo de documentos de las Naciones Unidas (de distribución general, limitada o reservada) tienen derecho los diversos tipos de observadores, e incluso a cuántos ejemplares de los documentos

⁷⁰ Véanse, por ejemplo, A/7618, apartado 5) del párr. 38; A/8017, apartado 6) del párr. 166; A/8417, apartado 2) del párr. 19; A/8717, inciso b) del apartado 2) del párr. 61; y A/34/17, apartado 2) del párr. 100.

⁷¹ En el mandato de algunos grupos de trabajo, la Comisión mencionó en general la necesidad de que el grupo de trabajo cooperase en su labor y coordinase sus actividades con los interesados pertinentes. Véanse, por ejemplo, A/56/17, párr. 345; y A/57/17, párr. 224.

⁷² Véase, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.97.V.13), págs. 456 y 457, cuestión 44, párr. 24.

tienen derecho. Esas normas han sido aplicadas en los órganos de las Naciones Unidas con mucha flexibilidad.

46. En la CNUDMI, los observadores han tenido acceso a los documentos de distribución general y de distribución limitada publicados oficialmente en la misma medida que los Estados miembros de la Comisión.

Derecho de formular declaraciones

47. La práctica relativa a la concesión del derecho de formular declaraciones varía según los órganos. La participación de observadores en algunos órganos se ha limitado por lo general a asistir, pero no a formular declaraciones, derecho que ha estado reservado sólo a los Estados miembros del órgano correspondiente⁷³. Sin embargo, en otros órganos se ha tendido a una mayor flexibilidad y libertad para que los observadores formulen declaraciones: aparte de los Estados no miembros, no sólo los organismos especializados y las organizaciones que gozan de la condición de observadores permanentes en virtud de resoluciones de la Asamblea General, sino también otras organizaciones, previa petición, han sido invitadas a formular declaraciones en las sesiones sobre cuestiones que les concernían⁷⁴.

48. La práctica establecida en muchos órganos de las Naciones Unidas es dar la oportunidad de hacer uso de la palabra a los observadores después de haber concedido esa oportunidad a los miembros del órgano en cuestión⁷⁵. Esa práctica se basa en el principio de que, en su condición de participantes de pleno derecho, los Estados miembros deben recibir prioridad en relación con los observadores, quienes gozan solamente de derechos limitados de participación y a los que normalmente se les permite formular declaraciones por invitación del Presidente y con el consentimiento del órgano de que se trate⁷⁶.

49. En la CNUDMI, a los observadores se les ha concedido el derecho de formular declaraciones en la misma medida que a los Estados miembros de la Comisión. En numerosas ocasiones, han sido invitados a hacer uso de la palabra con propósitos concretos, como proporcionar asesoramiento especializado o compartir experiencias en las esferas pertinentes que representan con miras a ayudar a la Comisión o a sus órganos subsidiarios en el examen de textos que tenían ante sí, o para informar sobre sus actividades y sobre la coordinación de su labor con la de la Comisión⁷⁷. Las declaraciones formuladas por observadores han quedado reflejadas en las actas de las sesiones⁷⁸. En algunos casos, en las actas se diferencian explícitamente las declaraciones formuladas por representantes de las formuladas por observadores⁷⁹.

⁷³ Véase, por ejemplo, *ibíd.*, 1975 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.77.V.3), pág. 174, párr. 11.

⁷⁴ Véanse, por ejemplo, *ibíd.*, pág. 175, párr. 19; e *ibíd.*, 1976 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.78.V.5), pág. 195, párr. 3.

⁷⁵ Véanse, por ejemplo, *ibíd.*, 1982 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.89.V.1), págs. 173 y 174, cuestión 4; e *ibíd.*, 1992 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.97.V.8), págs. 497 y 498, cuestión 10.

⁷⁶ Véanse, por ejemplo, *ibíd.*, 1982 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.89.V.1), págs. 173 y 174, cuestión 4.

⁷⁷ Véanse, por ejemplo, A/37/17, párrs. 114 a 118; A/38/17, párrs. 94 a 103; A/39/17, párrs. 119 a 124; A/44/17, párrs. 252 a 261; y A/55/17, párr. 397.

⁷⁸ En el informe del tercer período de sesiones de la Comisión, por ejemplo, se indica explícitamente que el informe refleja las opiniones no sólo de los delegados, sino también de los

50. La práctica de dar la oportunidad de hacer uso de la palabra a los observadores después de habérsela concedido a los miembros del órgano respectivo no se sigue en la Comisión. Se concede el uso de la palabra a los participantes en el orden determinado por el presidente, que habitualmente, aunque no siempre, ha sido el orden en que lo han solicitado (véase A/CN.9/638/Add.3, párr. 21).

Derecho de respuesta

51. En la práctica de las Naciones Unidas, el derecho de respuesta es más limitado que el derecho de formular declaraciones. El reglamento de la Asamblea General reserva ese derecho únicamente a los miembros. No obstante, las prácticas han evolucionado hacia la concesión de mayor libertad al presidente a ese respecto⁸⁰, quedando entendido que el derecho de respuesta de los Estados miembros del órgano en cuestión es un derecho absoluto, no sujeto a la discreción del presidente⁸¹, mientras que en el caso de los observadores se habla de la oportunidad de formular una respuesta y no del derecho de respuesta, puesto que queda a discreción del presidente concederla o denegarla⁸². En la práctica, tradicionalmente las solicitudes de los observadores para formular respuestas son aceptadas y en raras ocasiones se deniegan. Las normas y prácticas aplicables al ejercicio del derecho de respuesta de los miembros (número de intervenciones, plazo, etc.) también se aplican a las declaraciones de respuesta de los observadores⁸³.

52. En la CNUDMI, habitualmente se ha concedido a los observadores el derecho de respuesta en la misma medida que a los Estados miembros de la Comisión, incluido el de responder a declaraciones formuladas por los Estados miembros de la Comisión⁸⁴.

Derecho de presentar propuestas

53. En algunos órganos, ese derecho tradicionalmente ha estado reservado sólo a los miembros y esos órganos han sido reacios a extender ese derecho a los observadores, salvo que hubiera sido explícitamente concedido por el reglamento. En la práctica de las Naciones Unidas, cuando un observador presenta una propuesta, esa propuesta no puede ser sometida a votación a menos que lo solicite

observadores. Véase A/8017, párrs. 73, 127, 157 y 167. Además, para las declaraciones formuladas, por ejemplo, por la CCI, véanse A/8417, párrs. 39, 46 y 48; A/8717, párrs. 65, 69, 70 y 75; A/10017, párrs. 36, 38 y 43 a 45; A/37/17, párr. 111; A/39/17, párr. 127; A/42/17, párr. 20; y A/44/17, párrs. 240 y 252.

⁷⁹ Véanse, por ejemplo, A/8417, párrs. 39, 46 y 48; A/8717, párrs. 65, 69, 70 y 75; A/10017, párrs. 36, 38 y 43 a 45; A/37/17, párr. 111; A/39/17, párr. 127; y A/44/17, párrs. 240 y 252.

⁸⁰ Véanse, por ejemplo, A/31/PV.9, párr. 154, y A/32/PV.29, págs. 111 y 112, reafirmado en A/33/PV.29, pág. 127.

⁸¹ El presidente puede, sin embargo, limitar la duración y el número de intervenciones que pueden hacerse en ejercicio del derecho de respuesta en una sesión dada y en el marco del mismo tema del programa. Véase A/CN.9/638/Add.3, párrs. 33 a 35.

⁸² Véase, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1983* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.90.V.1), pág. 189, cuestión 8, y págs. 210 y 211, cuestión 29.

⁸³ Véase, por ejemplo, *ibíd.*, 1989 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.00.V.1), pág. 386, cuestión 19, último párrafo.

⁸⁴ Véanse, por ejemplo, A/8417, párrs. 41 y 43; y A/10017, párr. 38.

un miembro del órgano de que se trate. Los observadores no están facultados para patrocinar ni copatrocinar propuestas de fondo (incluidas las enmiendas)⁸⁵.

54. La participación de observadores en el examen de cuestiones de procedimiento es aún más limitada que en el examen de cuestiones de fondo (véase A/CN.9/638/Add.4, párr. 18). Por lo general, a los observadores no se les ha concedido el derecho de formular propuestas de procedimiento ni de plantear cuestiones de orden⁸⁶. Sin embargo, se espera que el presidente les permita indicar objeciones a cuestiones de procedimiento que afecten directamente a su interés, que podrán ser entonces convertidas en una cuestión oficial de orden por un representante de cualquier miembro del órgano de que se trate.

55. En la CNUDMI es común conceder a los observadores la oportunidad de formular propuestas orales, en particular en respuesta a propuestas de Estados miembros de la Comisión y por lo que se refiere al programa de trabajo futuro de la Comisión⁸⁷. Ocasionalmente, los observadores han sido autorizados a formular propuestas por escrito. En varias ocasiones, la Comisión pidió explícitamente a los observadores que formularan propuestas⁸⁸, que presentasen informes⁸⁹ o que acometiesen un estudio y preparasen un documento concreto para que fuese examinado por la Comisión o uno de sus grupos de trabajo⁹⁰. En otros casos, las observaciones y propuestas recibidas de los observadores son analizadas por la Secretaría y se presentan en forma de recopilación⁹¹. También ha sido por muchos años práctica de la Comisión distribuir los proyectos de instrumentos, entre otros a los observadores, con objeto de que se formulen observaciones (véase A/CN.9/638/Add.1, párr. 40)⁹². Las observaciones y propuestas recibidas de los

⁸⁵ Véanse, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1975* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.77.V.3), pág. 176, párr. 21; *ibid.*, 1980 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.83.V.1), págs. 209 y 210, cuestión 7, párr. 6; *ibid.*, 1983 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.90.V.1), pág. 188, cuestión 5; e *ibid.*, 1995 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.01.V.1), págs. 456 y 457.

⁸⁶ Véase, por ejemplo, *ibid.*, 1988 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.99.V.1), págs. 314 y 315, cuestión 8.

⁸⁷ Véanse, por ejemplo, A/49/17, párr. 251; A/51/17, párrs. 210 a 215; A/53/17, párrs. 264 a 267; A/54/17, párrs. 413 a 418; A/55/17 párrs. 420 a 427; y A/56/17, párrs. 337 a 345, para la función desempeñada por el Comité Marítimo Internacional en cuanto a propuestas para la labor futura de la Comisión sobre cuestiones del derecho del transporte. También, A/60/17, párrs. 209 y 210, para las propuestas de la International Association of Restructuring, Insolvency & Bankruptcy Professionals.

⁸⁸ Véase, por ejemplo, A/7618, párr. 46.

⁸⁹ Véanse, por ejemplo, A/8717, apartado 2) del párr. 78; A/9017, apartado 3) del párr. 45; A/9617, apartado 3) del párr. 35 y apartado 3) del párr. 37; y A/10017, apartado 2) del párr. 46, en virtud de los que se invitó a la CCI a transmitir determinados documentos aprobados por ella o presentar informes sobre la marcha de su labor a los períodos de sesiones futuros de la Comisión.

⁹⁰ Véase, por ejemplo, A/7618, párr. 91, para una mención del estudio de la CCI sobre los créditos documentarios, pedido por la Comisión.

⁹¹ Véanse, por ejemplo, A/CN.9/110; A/CN.9/126; A/CN.9/146 y adiciones; y A/CN.9/263 y adiciones.

⁹² Véanse, por ejemplo, A/9617, apartado 4) del párr. 53; A/55/17, párr. 191; A/56/17, párr. 200; y A/60/17, párr. 167.

observadores han sido examinadas por la Comisión y sus órganos subsidiarios o se han remitido a la Secretaría para que las examinase⁹³.

Derecho de distribuir documentos

56. El derecho de distribuir documentos, que tiene consecuencias financieras para la Organización, está reservado a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, salvo que el órgano intergubernamental competente decida otra cosa o así se haya ya previsto en su reglamento⁹⁴.

57. A diferencia del reglamento de otros órganos principales de las Naciones Unidas, el reglamento de la Asamblea General no establece ningún procedimiento concreto para ocuparse de las comunicaciones de los observadores. Tampoco el artículo 106 ni el artículo 107, que se ocupan de las funciones del Presidente, le atribuyen ninguna responsabilidad concreta al respecto. No obstante, en el artículo 106 se confieren al presidente amplias facultades que, entre otras cosas, no le impiden consultar a los miembros del órgano en cuanto al modo de tramitar las comunicaciones recibidas de quienes no son miembros con la solicitud de que se distribuyan en el órgano⁹⁵. En virtud del artículo 107, el presidente queda supeditado a la autoridad del órgano de que se trate, cuya decisión en la materia será definitiva.

58. En los órganos subsidiarios, la práctica relativa a la distribución de los documentos presentados por los observadores no es completamente uniforme. Pueden ser distribuidos como comunicaciones oficiosas sin signatura (por ejemplo, como material adjunto de una nota verbal) o como documentos oficiales previa petición específica formulada por un Estado miembro⁹⁶. Los documentos de algunos observadores, como las organizaciones no gubernamentales, pertinentes para la sesión han sido distribuidos en algunos órganos de la Asamblea General, aunque no en la CNUDMI, como documentos oficiosos en las cantidades e idiomas en que los observadores los hayan puesto a disposición de la Secretaría. Esas restricciones no se han aplicado a los organismos especializados ni a las organizaciones que gozan de la condición de observadores permanentes en virtud de resoluciones de la Asamblea General, que tienen el derecho de distribuir sus declaraciones y documentos a todos los delegados por conducto de la Secretaría⁹⁷.

⁹³ Véase, por ejemplo, A/56/17, párrs. 202 y 204.

⁹⁴ Véanse, por ejemplo, los artículos 76 y 77 del reglamento de la Junta de Comercio y Desarrollo de la UNCTAD.

⁹⁵ Véase, por ejemplo, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1966* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.68.V.6), pág. 249.

⁹⁶ Véase, por ejemplo, *ibíd.*

⁹⁷ Véase, por ejemplo, *ibíd.*, 1975 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.77.V.3), pág. 175, párr. 20.

59. En la CNUDMI, los observadores han tenido la oportunidad de que se distribuyesen oficialmente sus documentos en la Comisión y en sus órganos subsidiarios como documentos de la Secretaría (habitualmente, como un anexo de ellos), lo que asegura su disponibilidad en todos los idiomas oficiales de la Asamblea General⁹⁸.

⁹⁸ Por ejemplo, en su 32º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que transmitía la solicitud dirigida a la Comisión por el Instituto de Derecho y Prácticas Bancarias Internacionales para que considerara recomendar el empleo en todo el mundo de las Reglas sobre prácticas internacionales en materia de cartas de crédito contingente (ISP98). También se notificó a la Comisión la solicitud de la CCI de respaldo a las Reglas uniformes para los documentos de caución de un contrato o “Contract Bonds” (RUCB). Véase A/54/17, párr. 422. Los textos de las Reglas ISP98 y RUCB fueron transmitidos a la Comisión en informes del Secretario General. Véase A/55/17, párr. 428.